

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-RR-006/2016
ACTOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIO:	ALAN GUEVARA DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que se dicta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por el que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> el siete de abril de dos mil dieciséis, identificado con la clave ACG-IEEZ-037/VI/2016, en el que se verificó el cumplimiento de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, del partido político MORENA<sup>2</sup> en las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.-** El pasado siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local ordinario en Zacatecas, en el cual se elegirá al Titular del Ejecutivo, a los integrantes de Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

**1.2 Convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil quince, el *Consejo General del IEEZ*, aprobó la expedición de la convocatoria dirigida a los partidos políticos y coaliciones, para contender en la elección para renovar a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

**1.3 Aprobación de lineamientos para el registro de candidaturas.** El tres de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el *Consejo General del IEEZ*, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, por el cual se emitieron los lineamientos para el registro de

<sup>1</sup> En adelante: *Consejo General del IEEZ*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo: *MORENA*

candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.<sup>3</sup>

El referido acuerdo fue impugnado; la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SM-JDC-3/2016 ordenó la modificación de la fracción I, del numeral 4, del artículo 28, de dichos *Lineamientos*.

**1.4 Registro de Candidatos.** En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, presentaron supletoriamente ante el *Consejo General del IEEZ* la solicitud de registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa a contender en el proceso electoral local 2015-2016, en los dieciocho distritos del estado de Zacatecas.

**1.5 Procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género.** El diecinueve de marzo del año en curso, el *Consejo General del IEEZ*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-22/VI/2016, determinó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones, acordando reservar pronunciamiento respecto la solicitud presentada por *MORENA*.

**1.6 Resolución de aprobación de registros.** El dos de abril del año en curso, el *Consejo General del IEEZ*, emitió la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, respecto a la declaración de la procedencia del registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa,

---

<sup>3</sup> En adelante: *Lineamientos*

presentados supletoriamente por las coaliciones, y partidos políticos, entre ellos por *MORENA*.

En la referida resolución, la responsable requirió a *MORENA* para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rectificara las solicitudes de registro de candidaturas, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género, en específico sobre el aspecto cualitativo.

**1.7 Requerimiento para cumplimiento de criterios para garantizar paridad de género.** El cinco siguiente, mediante acuerdo ACG-IEEZ-035/2016, el *Consejo General del IEEZ*, determinó otorgar a *MORENA* otro plazo de veinticuatro horas a efecto de cumplir con el criterio cualitativo para garantizar la paridad en las candidaturas.

**1.8 Acto reclamado.** El siete de abril de dos mil dieciséis, el *Consejo General del IEEZ*, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016, por el que; a) Se hace efectivo apercibimiento efectuado mediante acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016; b) Procedió a verificar el cumplimiento a los criterios para garantizar la paridad de género de *MORENA* en las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a los criterios de Sala Regional Monterrey; y c) Aprobó el registro de candidaturas.

## **2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**2.1 Presentación de la impugnación.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, la licenciada Violeta Cerrillo Ortiz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso ante la responsable el Recurso de Revisión que se estudia.

**2.2 Publicidad en estrados.** El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante: *Ley de Medios*

mediante cédula de notificación publicada en los estrados de la responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, en su caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**2.3 Tercero interesado.**- El veinte de abril siguiente, fue presentado ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado por parte de *MORENA*, en el que manifestó lo que a sus derechos convino e hizo valer causal de improcedencia, la que se estudiará en el apartado correspondiente.

**2.4 Remisión del expediente al Tribunal.** El veinte de abril de esta anualidad, mediante oficio IEEZ-02-1670/2016, el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a este Tribunal, el escrito original y anexos del Recurso de Revisión, así como, el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

**2.5 Radicación y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintiuno de abril, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno, asignando el número de expediente TRIJEZ-RR-006/2016 y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2.6 Requerimiento.** Mediante auto del veintiocho de abril del presente año, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación, misma que fue remitida el veintinueve siguiente, dando así cumplimiento al requerimiento ordenado.

**2.7 Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de abril pasado, se dictó acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el treinta siguiente se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

### **3. CONSIDERANDOS**

**3.1 Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 46 Sextus, 47 y 49 de la *Ley de medios*, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte una determinación del *Consejo General del IEEZ*, por el que se verificó el cumplimiento de los criterios para garantizar la paridad de género, por parte de *MORENA* en las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

**3.2 Procedencia.** El recurso de revisión fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*, por lo que es innecesario describir el cumplimiento de cada una de estas exigencias en particular, a excepción, del requisito de oportunidad e interés jurídico que serán motivo de estudio en el siguiente apartado, en razón de que *MORENA* en su carácter de tercero interesado y la autoridad responsable hicieron valer causales de improcedencia respecto a esos temas.

#### **3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**3.3.1 Extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.** En su escrito de tercero interesado, *MORENA* señala que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues considera que el partido recurrente al estar presente en la sesión del siete de abril de dos mil dieciséis del *Consejo General del IEEZ* en la que se aprobó el acto reclamado, quedó notificada de manera automática, pues

aun cuando señala que faltaron algunos documentos por agregarse, de ninguna parte del acuerdo se desprende que la misma promovente, presente en la sesión hubiera manifestado su desacuerdo con el acto que hoy se impugna, de aquí que considera que si el recurso fue presentado hasta el dieciséis de abril siguiente, se hizo fuera del término legal.

Este Tribunal, considera que no se configura la causal contenida en la fracción IV del artículo 14 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes.

El artículo 30, párrafo cuarto del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

El partido político o coalición, cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para configurar esta forma de notificación, deben concurrir diversas circunstancias que garanticen que se tuvo conocimiento pleno del acto, según la jurisprudencia de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**,<sup>5</sup> de la que se desprenden los siguientes requisitos:

**a)** Que el representante del partido o coalición haya estado presente en la sesión correspondiente.

**b)** Que con motivo del material adjunto a la convocatoria o el que le hayan entregado al tratar el asunto en la sesión, tuviera a su alcance todo lo necesario para quedar suficientemente enterado del contenido del

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2001 aprobada por la Sala Superior el dieciséis de noviembre de dos mil uno y publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acuerdo, y de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión.

En el caso, existe constancia de que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el *Consejo General del IEEZ*, estuvo presente en la sesión del siete de abril de dos mil dieciséis.

Respecto a la segunda exigencia, se advierte de autos, que no fueron debidamente integradas las constancias al proyecto del acuerdo impugnado, como se desprende de las intervenciones de varios consejeros del Instituto, en las que manifestaron que con posterioridad lo estarían notificando personalmente para los efectos de impugnación, en razón del engrose del mismo.

Así lo enseña la prueba técnica consistente en el audio de la sesión del siete de abril, que fue desahogada en esta instancia<sup>6</sup>, a la que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Lo anterior evidencia que el partido recurrente no tuvo a su alcance todo lo necesario para quedar lo suficientemente enterado del contenido, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento a la aprobación, pues hasta el trece siguiente, fue cuando entregaron la documentación del acuerdo aprobado, según lo dice el recurrente, sin que haya prueba en contrario, entonces debe considerarse, que si el recurso fue presentado el dieciséis posterior, se concluye que la interposición de la impugnación fue oportuna de acuerdo al artículo 12 de la *Ley de Medios*, por lo que no se configura la causal de improcedencia que se hace valer.

---

<sup>6</sup> Desahogada mediante diligencia llevada a cabo a las dieciocho horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, según consta en el acta que obra agregada a fojas trescientos cincuenta a la trecientos cincuenta y dos

### **3.3.2 Falta de interés jurídico.**

Respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 14, de la *Ley de Medios*, que hizo valer la responsable en su informe circunstanciado, aduciendo que las manifestaciones del partido recurrente de manera genérica, vaga e imprecisa, se limita a sostener que los criterios de *MORENA*, causan incertidumbre a los “demás partidos políticos y coaliciones”, sin precisar de manera frontal la vulneración del derecho sustancial del partido político que representa, elemento necesario para que surta efectos el interés jurídico en la causa.

Es inexacta la apreciación de la responsable respecto a que el partido recurrente carece de interés jurídico, toda vez que de la causa de pedir que se deriva del escrito del recurso de revisión, se advierte que cuestiona la legalidad y certeza del acto que reclama, siendo esto razón suficiente para que este Tribunal verifique y resuelva respecto la posible afectación a su esfera jurídica, conforme a los agravios planteados. Esta decisión tiene sustento en el artículo 46, sextus, de la *Ley de Medios*.

## **4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.**

Del escrito del Recurso de Revisión se desprende que el partido recurrente se inconforma con el acto reclamado formulando agravios, mismos que se sintetizan y se agrupan en los siguientes temas:

### **A. Vulneración a los principios de certeza y legalidad en la aprobación del registro de candidaturas a diputados de mayoría relativa, postulados por *MORENA*.**

Le ofende la aprobación del registro de las candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado, porque al momento de llevar a cabo la segmentación de los distritos electorales locales, la responsable sostiene que lo realiza en atención a “*los resultados obtenidos en el proceso federal electoral (2014-2015)*”, pero jamás hace referencia a los mismos, pues se limita a enunciar los

distritos electorales que a su juicio suponen son los de mayor y menor competitividad, sin precisar la votación recibida en cada uno de ellos, lo que produce incertidumbre hacia los demás partidos políticos y coaliciones, respecto a la veracidad de los parámetros adoptados.

Todo lo cual estima, constituye una motivación insuficiente, por restringida, del acuerdo impugnado, afectando de forma grave los principios de legalidad y certeza.

**B. Incumplimiento de *MORENA* de adoptar el criterio de paridad cualitativo en la postulación de candidaturas a diputados de mayoría relativa vulnerando con ello los principios de igualdad y paridad de género.**

Considera el partido recurrente que *MORENA* en los requerimientos que le fueron realizados omitió dar cumplimiento a las reglas para la adopción del criterio cualitativo de paridad de género en sus postulaciones, debido a que únicamente procuró cumplir con el criterio cuantitativo, al señalar en el acuerdo con clave ACG-IEEZ-22/VI/2016 en lo correspondiente a las candidaturas a los dieciocho distritos electorales, que era decisión de su instituto político respetar lo estipulado en la paridad horizontal de nueve candidatas mujeres y nueve candidatos hombres.

Que la pretensión de *MORENA* lo es acatar el criterio de encuestas, sondeos, estudios de opinión y análisis garantizado para definir a las personas con el mejor posicionamiento para encabezar las postulaciones, lo cual considera contrario a la suplencia realizada por la responsable al no abonar al cumplimiento del mandato constitucional de la paridad horizontal.

Afirma que *MORENA* ha omitido en todas las ocasiones que le han sido requeridas, el cumplimiento con las reglas mínimas para la adopción del criterio de paridad en sus postulaciones, al haberse limitado a contestar

enunciaciones sobre el cumplimiento de paridad, únicamente procurando cumplir con los criterios cuantitativos más no cualitativos.

También, considera que aun con el criterio adoptado por el *Consejo General del IEEZ* en suplencia, *MORENA* no procedió a realizar las sustituciones que hicieran real el criterio de paridad y dicha omisión, entraña una desatención de la autoridad, aprobando los registros de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, señala que el criterio de paridad elegido por *MORENA*, en nada abona al cumplimiento del mandato constitucional, pues si bien cumple con lo cuantitativo, no lo hace en lo cualitativo, por lo que la procedencia de sus registros están dotados de inconstitucionalidad, ya que sostiene que es una máxima de la experiencia que las encuestas, sondeos de opinión y todos aquellos instrumentos que nos ofrece la estadística, valen por la metodología, no por sus resultados, y ante su ausencia la conclusión es la invalidez de los resultados, ya que debe procurar un mecanismo que permita distinguir que no exista disparidad, lo que en la especie *MORENA* no permite distinguir.

#### **4.1 Planteamiento del problema.**

Una vez realizada la síntesis de agravios, el planteamiento del problema que este Tribunal resolverá, se reduce a lo siguiente:

El recurrente señala que *MORENA*, fue omiso en cumplir con los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral, para adoptar el criterio de paridad cualitativa en la postulación de las candidaturas a diputados de mayoría relativa y que ante ese desacato, la suplencia que realizó el *Consejo General del IEEZ* no genera certeza, porque cuando opta por considerar los resultados del partido en la elección federal 2014-2015, para hacer la segmentación de los dieciocho distritos electorales y definir a los de mayor y menor competitividad, no precisa los

resultados de la votación en cada uno de ellos, lo que a su juicio provoca incertidumbre, una motivación insuficiente y la inobservancia al criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

1. Determinar si son procedentes las quejas que el recurrente atribuye a *MORENA*, respecto del incumplimiento a los requerimientos para cumplir el criterio de paridad cualitativa en las candidaturas y si ello vulneró el principio de igualdad.
2. Identificar si la responsable precisó los resultados de la votación obtenida por *MORENA* en la elección federal 2014-2015, al llevar a cabo la segmentación de los distritos electorales locales de mayor y menor competitividad, y en su caso, si esa omisión constituye una insuficiente motivación, incertidumbre hacia los partidos políticos y coaliciones y vulneración a los principios de certeza y legalidad.

#### **4.3 Decisión jurídica.**

##### **4.3.1 Las quejas que dirige contra *MORENA*, son inoperantes.**

El recurrente dedica una gran parte de su escrito a reseñar preceptos legales, conceptos y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre paridad, lo que no puede considerarse técnicamente como un agravio, si los requisitos para que así se estime son: a) señalar la parte de la resolución que le provoca su inconformidad o afectación; b) las disposiciones legales que fueron omitidas o en su caso aplicadas de manera inexacta y; c) el argumento de porqué se considera se produjo la vulneración.

Las quejas que dirige contra *MORENA*, particularmente que no atendió al criterio de paridad cualitativa, resultan inoperantes desde el momento que el asunto que es motivo de atención de este Tribunal es un

acto de autoridad, no de un partido, pues precisamente la consecuencia jurídica de su comportamiento ante los requerimientos fue la verificación que realizó la instancia administrativa electoral.

Las manifestaciones que hace en relación a los criterios que dice había señalado MORENA para la verificación, quedan atrás, desde el momento en que el propio partido impugnante así lo acepta al estar de acuerdo con el criterio que consideró la autoridad electoral, que son los resultados de la última elección federal.

En una parte de su escrito, el recurrente transcribe y hace suya la sentencia de Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SM-JDC-03/2016, para luego expresar:

De esta manera tenemos que se debe procurar en tomar como referencia para dicho criterio los resultados electorales locales, como ya vimos en el punto anterior que es posible a partir de una interpretación sistemática y no restrictiva al tratarse de prohibiciones; sino que además de procurar un mecanismo que permita distinguir que no exista disparidad, lo que en la especie, el partido MORENA, no permite distinguir.

Lo antes transcrito muestra que el recurrente de forma expresa manifiesta que está de acuerdo con que el criterio para realizar la verificación sea el resultado de la elección federal 2014-2015, de manera que deja atrás los criterios que MORENA había mencionado.

En sintonía con lo señalado, pone de ejemplo lo siguiente:

1.3.- EL CASO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y LA OBJETIVIDAD DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DICESISEIS COMO CRITERIO DE REFERENCIA.

Cabe traer a colación el ejemplo sencillo y claro, del Partido Encuentro Social, el cual acata como criterio de paridad los resultados electorales obtenidos en el proceso electoral federal inmediato anterior, 2014-2015, puesto que compitió en los 4 distritos electorales federales y por ende puede reflejar su votación en cada una de las secciones electorales que conforman el territorio Zacatecano, es necesario advertir que el mismo Instituto Electoral del Estado, considera que los resultados de la elección federal son el único dato objetivo con el que cuentan los partidos políticos de nueva creación.

#### **4.3.2 La autoridad responsable motivó de manera insuficiente el acto reclamado, con lo que vulneró los principios de certeza y legalidad.**

Los agravios que hace valer el partido recurrente, referentes a la insuficiencia en la motivación del acto reclamado y por ende la falta al principio de legalidad, son substancialmente fundados, lo que produce la modificación del acto de la responsable por las razones y en la medida como más adelante se verá.

La motivación de cualquier acto de autoridad es obligación ineludible por mandato del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que este concepto, consiste en la precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, según el criterio jurisprudencial de rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)**<sup>7</sup> así también por analogía, es aplicable la tesis de rubro: **MOTIVACION. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACION A ESA GARANTIA EN FUNCION DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO**<sup>8</sup>.

En el caso, debe partirse de estas consideraciones:

a). En cuestión de paridad de género en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, los partidos deben cumplir con la misma, según lo mandatan los artículos 41, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 3, numeral 4

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 36 y 37.

<sup>8</sup> Tesis I.4º.A. 71 k, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498.

y 5, 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, y 140, de la *ley electoral*.

b). La paridad de género implica dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.

c). El partido debe señalar el criterio que tuvo en cuenta para cumplir con la paridad en el aspecto cualitativo, criterio que debe ser objetivo, medible, homogéneo, replicable, rectificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad, para que se realice la verificación por parte de la autoridad administrativa

d). A falta de cumplimiento del partido, la autoridad procederá a realizar la verificación, estableciendo un criterio para ello.

Los artículos 28 y 29, de los *Lineamientos* otorga esa facultad revisora, lo que no fue controvertido y vale resaltar, por el principio de estricto derecho que rige en un Recurso de Revisión.

Derivado de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por *MORENA*, la responsable hizo tres requerimientos para que presentara el criterio con el que demostrara haber cumplido la paridad cualitativa, mismos que fueron contestados en los siguientes términos.

**Contestación al requerimiento realizado en la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, del dos de abril de dos mil dieciséis.**

El cuatro de abril del presente año, el instituto político presenta a la autoridad administrativa, escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado, exponiendo que no cuenta con un referente comicial inmediato anterior, siendo por ello que el criterio de selección de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular fueron **la encuesta y los sondeos de opinión**, detallando a su juicio, el por qué estos cumplen con lo mandatado en el artículo 28, numeral 3, de los *Lineamientos*.

**Contestación en alcance al requerimiento realizado el dos de abril, en la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016**

El día cinco de abril siguiente, en alcance al mencionado escrito, el instituto político, remite documento mediante el cual plasma una tabla de

postulación de género en las elecciones de diputados y de ayuntamientos.

**Contestación al requerimiento realizado en el acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, del cinco de abril de dos mil dieciséis.**

El día seis del mismo mes y año, el partido político mediante escrito presentado ante la autoridad electoral administrativa, hace del conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos la ratificación de su procedimiento para la postulación de las candidaturas a diputados y ayuntamientos.

El criterio de encuestas y sondeos de opinión adoptado por *MORENA* a juicio de la responsable no era objetivo, medible homogéneo, replicable, verificable y tampoco cumplía el propósito de garantizar condiciones de igualdad en las candidaturas, por lo que consideró procedente amonestarlo públicamente, y optó por realizar la verificación conforme a los resultados que obtuvo en el proceso electoral federal 2014-2015, como referente para revisar que las candidaturas presentadas no se destinaran a un solo género aquellos distritos o municipios en los que tuvieron porcentajes de votación más bajos.

El partido recurrente está de acuerdo en el criterio que el instituto determinó tener como parámetro para realizar la verificación, como lo es el resultado de la votación de la elección federal de 2014-2015 en la que participó *MORENA*, lo que como se dijo, dejó atrás los criterios que había mencionado el ahora tercero interesado.

En el acuerdo combatido sólo se dice que se tomó en cuenta el resultado de esa elección y que se realizó un mapeo y en consecuencia se hizo una segmentación de los distritos con menor y mayor competitividad para de esa forma concluir que se cumple con la paridad en el aspecto cualitativo.

Lo anotado deviene en una insuficiente motivación, pues en efecto, como lo señala el partido recurrente, en el acuerdo sólo se dice que la segmentación se hizo en atención a los resultados obtenidos en el proceso

federal electoral 2014-2015 y enuncia los distritos de mayor y menor competitividad, pero no precisa la votación recibida en cada uno de los dieciocho distritos electorales.

La ausencia de razones pormenorizadas del por qué con base en los resultados de la elección federal, se arribó a considerar determinados distritos de menor y mayor competitividad, provoca incertidumbre al no saber cómo y por qué se concluyó de ese modo, sobre todo sin conocer la votación que se obtuvo en cada distrito, pues sólo de esa manera puede considerarse que el acto está bien motivado.

Si bien en el informe circunstanciado, el instituto adjunta una tabla que contiene porcentajes de votación, esto no puede tenerse en cuenta para considerar que el acto está suficientemente motivado, por dos cosas: una, que en el acto reclamado, que es el acuerdo identificado con clave ACG-IEEZ-037/VI/2016 del siete de abril de dos mil dieciséis, no se hace referencia a ese resultado y por tanto no fue del conocimiento del partido recurrente; dos, que los porcentajes que se mencionan en la tabla no muestran el número de votos que obtuvo morena en cada uno de los distritos, que es la base, debe suponerse, a partir de la cual se realizó todo el ejercicio.

En esas condiciones, tiene razón el inconforme al agravarse de que la falta de conocimiento del número de votos que *MORENA* obtuvo en cada distrito y que llevó al instituto a tener por cumplida la paridad de género en su vertiente cualitativa, constituye una motivación insuficiente y provoca incertidumbre.

Los principios de certeza y legalidad, en las condiciones señaladas, se ven comprometidos, porque las conclusiones que establece la autoridad para decir qué distritos son menos y más competitivos y a raíz de ello determinar que se cumple con la paridad en el aspecto cualitativo, no pormenorizan el número de votos que obtuvo *MORENA* en cada distrito,

pues sólo así quienes tienen interés jurídico, pueden estar en aptitud no sólo de saber la base real que se tomó en cuenta para realizar el ejercicio, sino constatar que realmente el criterio adoptado para realizar la verificación cumple con las condiciones consistentes en que sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, rectificable, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, 140, de la *ley electoral* y 28, fracción I, numeral 4, de los *Lineamientos* y la propia ejecutoria de la Sala Regional Monterrey aplicada por analogía, es decir que se haya acatado el principio de legalidad.

## 5. Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundado y operante el agravio estudiado en último lugar, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación el acto que se reclama, para el efecto de que la responsable emita otro en el que funde y motive con base en la *Ley Electoral* y los *Lineamientos*, respecto a la verificación de cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo, con relación a las candidaturas a diputados de mayoría relativa de *MORENA* y conforme a las siguientes directrices:

- a) Para que establezca de manera pormenorizada cómo realizó el mapeo distrital, especificando los votos por sección y por distrito electoral local, de acuerdo a la votación que obtuvo *MORENA* en la elección federal 2014-2015.
- b) De acuerdo a la votación válida emitida, precise la que corresponde a cada distrito electoral para ordenar los segmentos de acuerdo a la competitividad.
- c) Para realizar las acciones anteriores se otorga a la responsable el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, y una vez que ello ocurra, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes

informe a este Tribunal el cumplimiento, lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicara alguno de los medios de apremio previstos en la ley.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## **6. RESOLUTIVOS**

**UNICO.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo con clave ACG-IEEZ/037/VI/2016, del siete de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el punto **5** de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**(Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Recurso de Revisión registrado bajo la clave **TRIJEZ-RR-006/2016**, en sesión pública del nueve de mayo de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**